



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LK9-10051	OSCAR YAMIL SAYEH	VSC 000329	30 DE ABRIL DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 14 de agosto de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

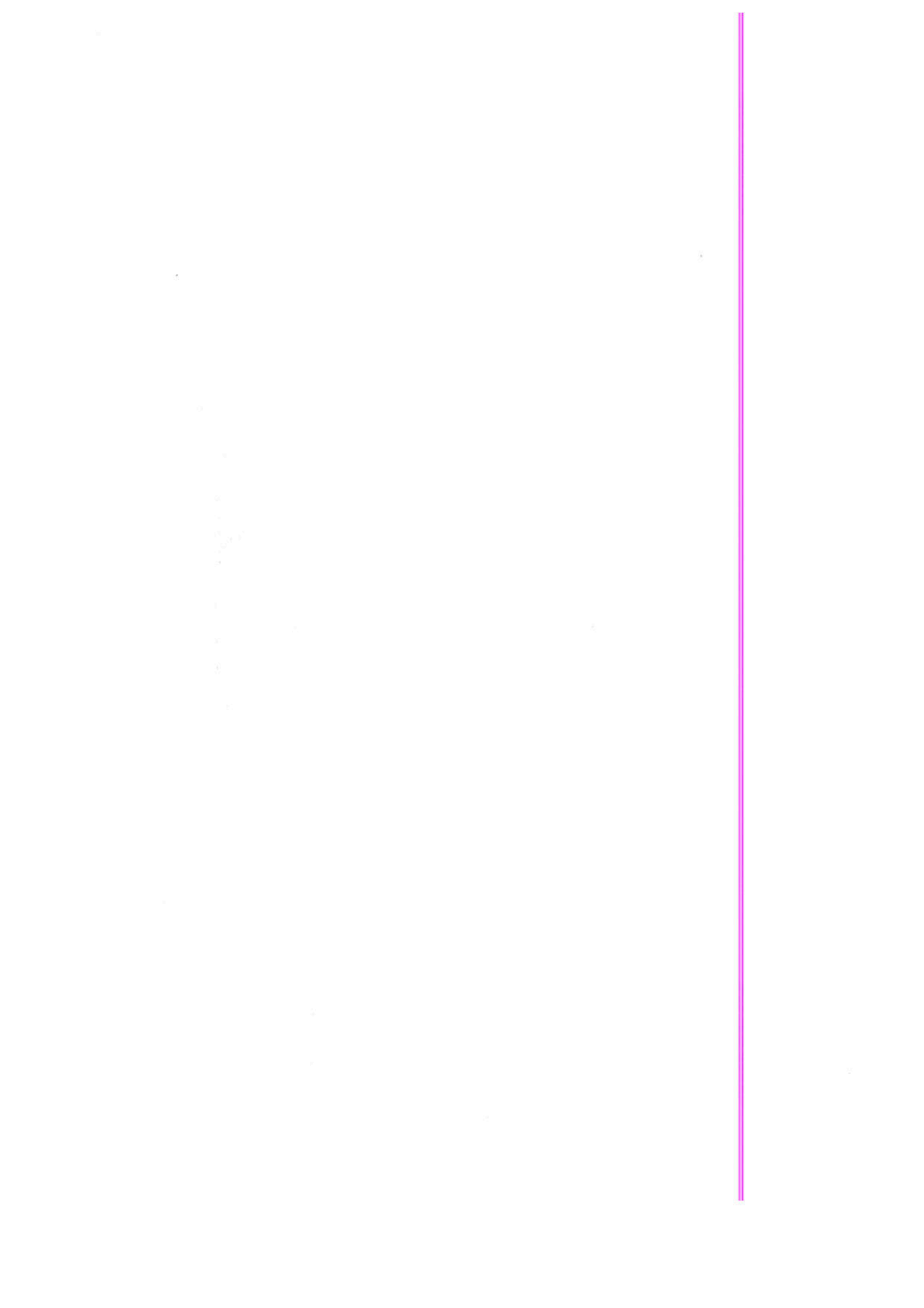


MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF







AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2012 el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, celebraron el Contrato de Concesión No. LK9-10051 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 225.73998 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de julio de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 78-88 reverso)

Mediante auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 de 3 de marzo de 2017 se requirió bajo apremio de multa corrección de los FBM anuales 2012, 2013, 2014 y 2015, corrección de los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016; copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental. Adicionalmente, se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje. (fl. 356-359).

Mediante Auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 de 9 de noviembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad estipulada en el literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que en el término de 15 días allegue póliza minero ambiental

Mediante concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 se evaluaron las obligaciones contractuales y se concluyó lo siguiente:

El contrato LK9-10051 se encuentra en etapa contractual de explotación, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado y licencia ambiental.

El estado de obligaciones es el siguiente:

Formatos Básicos Mineros:

Mediante auto PARM-40 del 8/02/2017 y notificado en estado No 6 del 3/03/2017 se requirió al titular minero para que allegara correcciones a los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016 y anuales 2012, 2013, 2014, 2015.

Mediante auto PARM-154 del 13/02/2018 se informa a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acerca de los incumplimientos que presenta el titular minero para que se pronuncie frente a éstos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el Sistema de Gestión Documental no se encuentra radicado respuesta frente a lo requerido en auto PARM-40 del 8/02/2017.

A la fecha el titular adeuda la presentación del FBM anual 2016 y plano de labores en la plataforma SI-MINERO, se recomienda hacer el requerimiento del mismo.

El titular no ha radicado en la plataforma SI-MINERO los Formatos Básicos semestrales y anuales del año 2017 y 2018 se recomienda hacer el requerimiento frente al mismo.

El titular no se encuentra al día frente a esta obligación.

Canon Superficial:

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficial del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor \$2.685.072,30 más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor \$5.551.075,27 más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

Poliza de cumplimiento:

En auto PARM-746 del 23/10/2017 se requirió la renovación a la póliza minero ambiental.

A la fecha el titular no ha presentado la póliza minero ambiental requerida.

Beneficiaria: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2

Tomador: OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO

Asegurado: "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2

Vigencia: Anual

Monto a asegurar: \$1.000.000

El valor de la Póliza Minero- Ambiental a constituirse es de: **UN MILLON DE PESOS** (1.000.000) para la etapa de explotación.

Programa de Trabajo y Obras:

El titular no tiene aprobado Programa de Trabajos y Obras.

Mediante auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió el complemento al Programa de Trabajo y Obras

A la fecha el titular no ha remitido el complemento al Programa de Trabajo y Obras para su evaluación.

Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Viabilidad ambiental:

El título no cuenta con licencia ambiental aprobada.

Mediante auto PARM-727 del 17/08/2016 se había indicado que se haría remisión a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronunciara frente al incumplimiento de esta obligación por parte del titular minero.

A la fecha de este concepto el titular no ha presentado copia de la resolución mediante la cual la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental, tampoco ha presentado el certificado de estado actual de trámite de la licencia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En relación con las obligaciones ambientales derivadas del Contrato de Concesión N° LK9-10051, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 del 3 de marzo de 2017, ni lo requerido mediante auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017 notificado mediante estado jurídico No. 050 del 9 de noviembre de 2017 y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente.

De acuerdo con los requerimientos efectuados sobre la obligación de allegar comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficial del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, además de la no reposición de la garantía que las respalda, tal como se concluye en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto técnico PARM 160 del 14 de febrero de 2019, debe observarse lo establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, la cual establece en sus artículos 112 literal d) y 288, lo siguiente.

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

A su vez, se observa que el Contrato de Concesión LK9-10051 reza entre sus líneas:

(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.-** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Destacado fuera del texto)

(...) **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- Procedimiento para la caducidad.-** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se imputan o formule o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, evaluación efectuada mediante concepto técnico PARM 160 de 14 de febrero de 2019, se identificó el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión, requerimiento efectuado mediante auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 del 3 de marzo de 2017 en el cual se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.685.072,30), más los intereses que se generen desde el 31 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago y el pago correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 5'551.075,27), más los intereses que se generen desde el 31 de Julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 006 del 3 de marzo de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de marzo de 2017, sin que a la fecha el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO haya acreditado el cumplimiento de lo requerido tal como se concluye en el concepto técnico antes mencionado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Canon Superficial:

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficial del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor \$2.685.072,30 más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor \$5.551.075,27 más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda, numeral 17.6 de la decima septima del Contrato de Concesión No. LK9-10051, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental correspondiente a la etapa construcción y montaje, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARM No. 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 del 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por **"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, plazo que venció el 4 de diciembre de 2017, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que el título estuvo amparado hasta el 31 de mayo de 2017 tal como se evidencia en auto PARM 727 del 17 de agosto de 2017. Es por ello que desde el 31 de mayo de 2017 a la fecha el título minero No. LK9-10051 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo y por lo tanto el título no se encuentra al día en dicha obligación. Así lo concluye el concepto técnico PARM 160 de 14 de febrero de 2019:

En auto PARM-746 del 23/10/2017 se requirió la renovación a la póliza minero ambiental. A la fecha el titular no ha presentado la póliza minero ambiental requerida.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece: "...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...", se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. LK9-10051.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LK9-10051 al tenor de lo estipulado en el artículo 112 literales g) y d) y 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, toda vez que la titular minera, no subsanó los requerimientos realizados bajo apremio de caducidad en el auto PARM 040 del 8 de febrero de 2017 ni lo requerido mediante auto PARM 746 del 23 de octubre de 2017, incumpliendo las obligaciones contractuales. El término de los requerimientos se encuentra vencidos sin que los titulares hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de pagar el canon superficial y constituir póliza de cumplimiento minero ambiental, y aun no las ha cumplido tras constarse en el sistema de gestión documental de la entidad y en el Catastro Minero Colombiano -CMC-.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. LK9-10051 es necesario poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental competente, del contenido de la presente resolución una vez se encuentre en firme, así como a los Alcaldes de los municipios en la que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, así como a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-.

Como en el presente acto se declara la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declarará la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería -ANM- por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTAY DOS CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30) por concepto de canon superficial del segundo (2º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016; CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficial del tercer (3º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017. Los intereses serán calculados al 12% efectivo anual de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-160 del 14 de febrero de 2019.

No obstante, el titular minero deberá cumplir las demás obligaciones contractuales, tales como la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2016, 2017 y 2018; anual de 2016, 2017 y 2018. Así como la póliza minero ambiental que ampare los tres años siguientes a la terminación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LK9-10051 suscrito con el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, identificado con la CC. 9132679, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LK9-10051 suscrito con el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con la CC. 9132679.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LK9-10051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con la CC. 9132679, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LK9-10051, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años adicionales contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30), por concepto de canon superficial del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016.

- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficialario del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficialario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://pagos.anm.gov.co/Portal/pagos/micropagos/>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO - REQUERIR al titular para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años semestrales 2013, 2014, 2015 y anuales 2012, 2013, 2014, 2015, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico PARM-160 del 14 de febrero de 2019. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. REQUERIR al titular para que en el término de quince (15) días allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2018, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017 y 2018. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. — En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 semestral y anual de 2017 y semestral y anual de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEPTIMO. - REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día caducatorio siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferidas a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la Alcaldía del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LK9-10051, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO UNDECIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo Coactivo de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. De igual manera, compulsete al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LK9-10051, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: José Alejandro Ramos Abogado PARM
Revisó: Monica Modesto, Abogada VSC
Filtro: Jose Maria Campo Castro / Abogado VSC
Aprobó: Maria Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo. Bo.: Joel Dana Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente

